

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por la parte actora a través de su apoderada judicial, es del caso acceder la notificación a la nueva dirección reportada para tal efecto, para lo cual se le requiere proceda de conformidad bajo la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. p., notificación que igualmente deberá procederse conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

150-2020.

Carr.-

.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

05- -05-2021.a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación de los demandados, es del caso procedente acceder al emplazamiento de los demandados, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar a los demandados **MELBI JOHANA OSPINA ALARCON y WILSON SAUL ALARCON ARDILA**, para que se notifiquen del mandamiento de pago de fecha AGOSTO 25-2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
344-2020
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).-

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado sustituto de la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, en representación de la sociedad demandante denominada RENTABIEN S. A.

Ahora, observándose de la documentación allegada correspondiente a la notificación de los demandados, se observa que la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es decir, no se remitió copia del mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos allegados a la demanda, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para que proceda en debida forma a notificar a los demandados, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. .352-2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 5-05-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00414 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Esta Unidad judicial procede a resolver el recurso de reposición contra el auto del ocho de febrero del año en curso, mediante el cual se requiere al actor bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., para que materialice en debida forma la notificación al demandado conforme al artículo 291 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal en mención abreviadamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que el 8 de octubre de 2020, efectuó la notificación al demandado entregándole copia del auto contentivo del mandamiento ejecutivo y la demanda, por lo que considera debidamente realizada la notificación.

Encontrándonos en el estadio procesal para dirimir el recurso en mención a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dice:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00414 00

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**, resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, la que de conformidad con el numeral 1º del artículo 290 del C. G. de C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00414 00

El numeral 3º del artículo 291 Ib., nos indica que la parte interesada, demandante, enviará una comunicación a quien debe ser notificado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, citándolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

A su turno el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, rotulado Notificaciones personales dispone que la notificación que deba hacerse personalmente se podrá realizar con el envío de la providencia respectiva sin previa citación o aviso físico o virtual y, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En efecto, una vez analizada detenidamente la notificación realizada por el actor y que obra en la foliatura resulta obligado exponer que se ajusta a derecho, por lo siguiente, a saber:

En el escrito mediante el cual se le comunica al extremo pasivo la notificación del mandamiento ejecutivo está dirigido a la dirección indicada en la demanda como lugar en donde recibe notificaciones el demandado; se identifica la demanda de manera plena, la fecha de la providencia a notificar y el término que tiene para ejercer el derecho de defensa e igualmente se indica los documentos a entregar.

Ahora, del informe del operario de la empresa de correos se desprende que efectivamente fue entregado en la dirección correcta y recibido por la esposa del demandado, el 8 de octubre de 2020, apareciendo su correspondiente firma, venciendo los dos días el 13 de tal mes y año, iniciando el conteo de los diez días para ejercer el derecho de defensa el 15 y venciendo el 28 del mismo mes y año, en absoluto silencio.

En síntesis, con la mencionada notificación se le dio estricto cumplimiento al numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se repondrá el proveído recurrido y como el demandado no ejerció el derecho de defensa dentro del término correspondiente, se dará cumplimiento al numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, luego de analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos sustanciales y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00414 00

Por otro lado, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria 260-139299 aportado por el actor está incompleto, puesto que en la primera página figuran las anotaciones 1ª a la 4ª y en la página siguiente las anotaciones 11º y 12º, es decir faltan de las anotaciones 5ª a la 10ª, por lo que se requerirá al actor para que la allegue completa para así ordenar el secuestro del inmueble.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el proveído del ocho de febrero hogaño, en consecuencia tener debidamente notificado al extremo pasivo del interlocutorio contentivo mandamiento ejecutivo del treinta de septiembre del año próximo pasado, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$3.000.000, oo, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Requerir al actor para que allegue el folio de la matrícula inmobiliaria 260-139299 de manera completa para así ordenar el secuestro del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

El despacho se permite hacer claridad que de conformidad con lo dispuesto mediante auto de fecha ABRIL 20-2021, mediante el cual se inaprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, providencia ésta que fue notificada mediante ESTADO en fecha ABRIL 21-2021, la radicación del proceso corresponde al **número 572-2020** y no como equivocadamente se anotó bajo la radicación N° 272-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

572-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

05-05-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00574 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintiuno de abril hogaño, mediante el cual no se accedió a decretar la “suspensión del proceso”, por cuanto la petición no satisface las exigencias del artículo 161 del C. G. del P., habida cuenta que las partes no lo están pidiendo de común acuerdo, como tampoco determinan el término de suspensión.

Como sustento del recurso horizontal interpuesto se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

Que se puede intuir del escrito allegado al que se anexa un acuerdo de pago firmados por las partes la voluntad común de suspender el proceso.

Y, que en cuanto al término de suspensión del “proceso”, conforme lo anuncia de manera sencilla el artículo 161 del C. G. del P., se puede llegar a la conclusión que dicho termino de suspensión, es el que está expuesto en las formas y fechas de pago dentro del acuerdo, “es decir, que la suspensión inicia en la fecha la cual es solicitada y resuelta por su despacho y tiene vigencia hasta el pago de la última cuota fijada dentro del acuerdo de pago que el 1 diciembre de la presente anualidad.”

No habiendo necesidad de correr traslado del recurso en mención habida cuenta de no estar integrada la relación jurídica procesal, se procede a resolverlo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debemos ubicarnos en el inciso inicial del artículo 161 del C. G. del P., que a la letra dice, “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:”

Y, como el caso que interesa para el presente estudio es el encasillado en el numeral 2, que en lo pertinente dice, “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”

De lo precedente se desprende que para la viabilidad de la petición de suspensión del proceso, deben cumplirse de manera coetánea los requisitos, que la petición debe ser formulada por las partes y por un tiempo determinado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00574 00

Ahora, al armonizar dichas transcripciones fácilmente se tiene, que debe existir una solicitud de parte, que en el presente evento debe entenderse como solicitud de partes, es decir, por la parte activa y por la parte pasiva, pues así lo exige el legislador.

Pero, también debe tenerse muy en cuenta, que para que opere procesalmente dicha causal de suspensión debe estar válida y debidamente integrada la relación jurídica procesal, es decir, que el extremo pasivo se encuentre debidamente notificado del proveído contentivo del mandamiento ejecutivo, en este caso, pues es de la única manera que puede formular peticiones al interior del proceso y, en este evento los integrantes del extremo pasivo no se encuentran notificados de la orden de pago por ninguno de los medios establecidos en el código de los ritos.

Así las cosas, en este momento procesal los integrantes del extremo pasivo no están facultados para formular peticiones y más aún no la están formulando, ya que quien la está realizando es única y exclusivamente el actor por ante su mandatario judicial, potísima razón por la que el mencionado requisito no ha sido satisfecho.

Y, al no estar debidamente acreditada la primera de las exigencias o requisitos, “Cuando las partes la pidan de común acuerdo,...”, este Operador judicial se releva en analizar el segundo requisito, el que debe ser “por tiempo determinado...”, que dicho sea de contera no se determinó, pues quienes deben hacerlo son las partes y no dejarlo a la interpretación y análisis matemático del Operador judicial, pues ese no es el querer del legislador.

En síntesis, el anterior breve discurso sirve para mantener el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Mantener el proveído del veintiuno de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede. Se hace claridad que la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de la demanda, proferido en fecha DICIEMBRE 15-2020.

Ahora, como dentro de la presente actuación se han decretado y practicado medidas cautelares, ya que fueron enviadas las comunicaciones pertinentes a la OFICINA de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1ª del art. 91 del C.G.P., es decir ordenar el levantamiento de las mismas y condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, los cuáles están sujetos a lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P.

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO; Acceder al retiro de la vigente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P., cuyo trámite incidental para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo predicho en el art. 283 Ibídem.

CUARTO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

HIPOTECARIO
Rda. 607-2020

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-05-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00036 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Inicia esta Unidad judicial la decisión del recurso de reposición formulado por el accionante contra el mandamiento ejecutivo contenido en el proveído del veintiuno de abril hogaño, por cuanto en el numeral primero de la resolutive dispuso, “Abstenerse de librar mandamiento de pago por las Facturas Nros. 275165, 275649, 275702, 276220, 276412, 276510, 276512, 276711, 276720, 276762, 278515, 278946, 279909, 280083, 280246, 280255, 281397, 282054, 282056, 282060, 282062, 282744, 282956, 282959, 282964, 282966, 282969, 286053, 287417, 287672, 287674, 289006, 290875, por lo motivado”, por cuanto dichas facturas no se anexaron a la demanda.

El recurrente como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente expuso lo siguiente, a saber:

“Al revisar la demanda propuesta, junto con los documentos anexos a la misma, los que se mencionan como base del recaudo, se observa que por error involuntario al momento de adjuntar al documento en PDF que se enviaría al Juzgado como demanda, se omitió agregar las facturas relacionadas en el auto impugnado, olvido que se remedia con la aportación de los instrumentos echados de menos y que se adjuntan al presente escrito, toda vez que fueron relacionados en los hechos, las pretensiones y las pruebas de la demanda.

“Así las cosas, superándose la omisión observada por el Juzgado, la que motivó la decisión de abstenerse de librar el mandamiento de pago, solicito al señor juez, con el mayor comedimiento, se revoque el ordinal primero del auto impugnado y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago por las facturas...”

No se surte el traslado correspondiente en la medida que no está trabada la relación jurídica procesal y el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

“El objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00036 00

También con el ejemplo de los recursos se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial, llamase auto o sentencia, conforme lo subdivide del artículo 278 del Código General del Proceso:

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelvan los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Esta facultad que tiene de emplear los recursos que tiene el litigante que ha sufrido un agravio emerge cuando el funcionario que administra justicia incumple con su deber de decidir las controversias secundum jus; es decir, cuando no atina en la ley aplicable al caso controvertido, supuesto en el cual se dice que viola la regla por reflejo.

Luego entonces, cuando el juez no cumple con su deber de fallar secundum jus, genera el error in ju dicando, en el que únicamente puede incurrir el juzgador por ejercer el poder de administrar justicia y declarar voluntad del legislador en una providencia. También podría suceder que el Juez se equivoque en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso cometería un error in procedendo; si así acontece, no causa un agravio, pues su destinatario no son las partes sino el órgano judicial y, cuando el juez viola la norma, lo hace directamente generando irregularidades en el desarrollo del juicio, lo que podría conducir a la nulidad procesal". (Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO)

Encuentra el Despacho que respecto a lo esbozado por el apoderado demandante sobre el numeral primero del auto recurrido, resulta improcedente puesto que el recurso en mención lo que busca es que el funcionario que tomó la decisión evalúe las inconsistencias y con base en esto, revoque o reforme la decisión.

La anterior improcedencia tiene asidero en que como muy bien lo afirma el recurrente al fundamentar el recurso, cuando indica que al revisar la demanda y los documentos anexos a ésta, por error involuntario se omitió agregar las facturas relacionadas en el auto impugnado, lo que motivó la decisión de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho no cometió ningún error al no tener en cuenta las facturas no aportadas con el introductorio, como lo asevera el actor, ya que simple y llanamente su pronunciamiento se ajustó a la normatividad procesal, pues al no arrimarlas el actor en su momento procesal oportuno con la demanda, no se está ante ninguna falencia por actividad o en un error de juicio del Operador judicial

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00036 00

que esté obligado a corregir, máxime que este no es el estadio procesal para aportarlas y menos aún tenerlas en cuenta como sustento del recurso, pues al revocar dicho numeral como se pretende, se estaría reconociendo un yerro no cometido.

En síntesis, el precedente breve discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E;

Mantener el numeral primero de la resolutive del interlocutorio del veintiuno de abril de esta anualidad, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z